Trelew, 01 de octubre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 3> S.R.L. y/o quienes resulten propietarios y/o responsables laborales del "<Persona 4>" y otro s/ Accidente de Trabajo (Acción Civil)"* (Expte. N° 571 - Año 2025 CAT), a fin de resolver el llamado del 15/09/2025.

Y CONSIDERANDO:

I. Por ID 1972630 (03/07/2025), la parte actora solicitó que se decrete la venta en pública subasta de los derechos embargados sobre el bien que allí específica y se sortee perito martillero a efectos de que realice los actos pertinentes.

II. El 04/07/2025, la jueza de primera instancia, previo a lo solicitado, y a los fines de evitar futuros planteos de nulidad, atento lo informado por la Municipalidad de Rawson, requirió a ésta última que se expida respecto a la viabilidad del embargo sobre los derechos y acciones que la demandada, <Persona 5> S.R.L (CUIT <CUIT/CUIL 1>), ostenta respecto al predio identificado como Nomenclatura Catastral Provisoria: <Lugar 2> Rawson, cuyas características y linderos surgen de la Ordenanza del Concejo Deliberante de Rawson N° 8379/2022. A tal fin, ordenó el libramiento de oficio art. 404 del CPCC a la Municipalidad de Rawson.

III. Por el ID 1981020 (21/07/2025), la parte actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.

En sus fundamentos alegó que la resolución atacada adolece de un exceso ritual manifiesto que restringe el derecho de acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva (artículo 18 de la CN), al retrotraer etapas procesales ya cumplidas y firmes, en contradicción con el principio de preclusión y con la teoría de los actos propios.

Señaló que la traba del embargo había quedado perfeccionada con la toma de razón por parte del Municipio, por lo que ordenar con posterioridad una consulta sobre la *"viabilidad"* de lo ya efectivizado importa revisar un acto procesal concluido y consentido, tanto por el tribunal como por la Municipalidad, que no formuló reparo alguno al tomar razón de la medida. Aseveró que dicha conducta contradice actos jurisdiccionales anteriores válidamente dictados y aceptados, lesionando la buena fe procesal y la seguridad jurídica.

Asimismo, invocó doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual la observancia de las formas no puede derivar en un exceso ritual que sacrifique la verdad jurídica objetiva ni frustre el efectivo cumplimiento de las sentencias. A su entender, la exigencia de un requisito formal —como el plano de relevamiento— no constituye obstáculo para la subasta de derechos y acciones, toda vez que lo que se ejecuta son justamente las participaciones que la demandada ostenta en el estado en que se encuentran, sin que ello suponga exigir un título de dominio perfecto.

Consideró que postergar la ejecución, con base a ese recaudo, configura un rigorismo formal que priva de eficacia práctica a la garantía de la defensa en juicio, más aún cuando se trata de un crédito de naturaleza alimentaria.

Finalmente, sostuvo que la providencia recurrida importa una indebida inversión de roles procesales, al delegar en la Municipalidad una facultad de valoración que es propia y exclusiva de la jurisdicción, pues no corresponde a un órgano administrativo pronunciarse sobre la viabilidad de un embargo decretado judicialmente, sino solo informar sobre el estado registral o administrativo del bien. En tal sentido, advierte que cualquier objeción de fondo debía canalizarse por las vías procesales pertinentes, mas no a través de un dictamen administrativo que subordine la decisión del juez.

IV. El 22/07/2025, la magistrada de primera instancia rechazó el recurso de reposición y, consecuentemente, concedió la apelación subsidiaria.

V. Finalmente, el 08/08/2025, se corrió traslado a la contraria de los agravios expresados mediante ID 198102, que no contestó.

VI. Pasando a resolver, corresponde señalar que de la lectura de la resolución recurrida advertimos que la misma importa el ejercicio, por parte de la jueza, de las facultades ordenatorias e instructorias que el CPCC le reconoce como directora del proceso.

En este sentido, el artículo 34 inciso 5 apartado “b” del CPCC faculta al juez o la jueza a dirigir el procedimiento debiendo, dentro de los límites expresamente establecidos en el código: *“…Señalar, antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos y omisiones de que adolezca, ordenando que se subsanen dentro del plazo que fije, y disponer de oficio toda diligencia que fuere necesaria para evitar nulidades…”.* Por su parte, el artículo 36 del mismo cuerpo normativo reconoce amplias facultades ordenatorias e instructorias al magistrado o magistrada, incluso de oficio, con el objeto de garantizar un trámite eficaz y ajustado a derecho.

Al respecto, cabe recordar que es el juez y solo él quien puede y debe apreciar la necesidad y extensión de una medida para mejor proveer en el caso concreto, ya sea para complementar o para integrar el material probatorio incorporado al proceso por las partes; y en tal tarea no tiene otros límites que el respeto de los hechos alegados, controvertidos y conducentes, y la defensa en juicio de las partes (conf. Sala A, SIL Nº 26/2012 y SIL N° 29/2013; López Mesa-Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", La Ley, Buenos Aires, 2012, T. I, p. 281).

Es decir que, la libertad de los jueces para obtener elementos de juicio a través de una medida para mejor proveer, no conoce otras limitaciones que las establecidas por la ley para la producción de determinados medios de prueba en razón de la naturaleza de la cuestión en litigio en la medida que no se altere la igualdad de las partes y el derecho de defensa en juicio, motivo por el cual en principio son irrecurribles salvo que suplante a la negligencia

de las partes en la producción de pruebas, alteren la igualdad de las partes o afecten el derecho de defensa en juicio (conf. Sala B SIF N° 54/2013, SIE N° 09/2021, entre otras).

La facultad de dictar medidas para mejor proveer que poseen los jueces es amplia e independiente de la actividad que pudieran haber cumplido u omitido los litigantes, pues en tales supuestos ponen en ejercicio facultades que les son privativas y que se relacionan directamente con el deber que les incumbe de administrar justicia rectamente, según derecho y sobre la base de la verdad averiguada sobre los hechos (CNCiv., sala E, 03/09/2008, “Guerchicoff, Ivana Valeria c. Sosa, Mónica Cristina”, La Ley Online).

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado que los deberes y facultades que poseen los jueces, tendientes a posibilitar el cumplimiento del deber de administrar justicia rectamente, como las diligencias para mejor proveer, están rodeados por el principio de irrecurribilidad, con lo que el criterio para optar por una solución contraria debe someterse a la evaluación que indique si se quebrantó el principio de igualdad, se afectó la garantía de la defensa o se ocasionó un grave perjuicio, en los términos del artículo 242 del Cód. Procesal (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G, 05/05/1997, “Traversa, Mirta c. <Persona 2>, José”).

Bajo esta premisa, para que medie un apartamiento a la regla de irrecurribilidad de la resolución, debe concurrir un supuesto excepcional como el pretender cubrir la negligencia probatoria, quebrantar el principio de igualdad de los litigantes, afectar la garantía de defensa en juicio u ocasionar un perjuicio de imposible reparación ulterior, supuesto excepcional ausente en el sub examine.

Es que, desde dicha posición se ha entendido que las medidas para mejor proveer, son susceptibles de apelación sólo cuando las mismas no respetan el objeto de la pretensión, el contenido del litigio, la causa de pedir, incorporándose prueba *"sorpresiva"* que desborde los límites del debido proceso, o cuando en el pleito no se haya ofrecido prueba (C. Civ., Com. y del Trabajo de Villa Dolores, 31/07/1997, L.L, 1999-C, 719 - LLC 1998, 1534) (Sala SIC 239/08).

En este marco, la decisión de la magistrada de primera instancia de requerir un informe a la Municipalidad sobre la viabilidad del embargo no puede ser entendida como un exceso ritual, sino como una medida razonable destinada a resguardar la eficacia del procedimiento y prevenir futuras nulidades que frustrarían los derechos del propio acreedor.

Tampoco corresponde admitir que la providencia haya importado una indebida delegación de facultades jurisdiccionales. El oficio ordenado en los términos del art. 404 CPCC tiene por finalidad recabar información técnica y administrativa relativa al bien, sin que ello implique supeditar la decisión judicial a la opinión del Municipio. Es el tribunal quien mantiene incólume su potestad jurisdiccional, siendo la intervención de la Municipalidad una diligencia informativa para verificar la factibilidad del trámite.

Finalmente, en cuanto a la invocación de los principios de preclusión y actos propios, corresponde señalar que los mismos rigen para las partes, mas no impiden al juez ejercer sus facultades ordenatorias cuando advierte la necesidad de completar la información o evitar nulidades.

En virtud de lo expuesto, toda vez que no se advierte que la magistrada haya suplido la actividad de las partes o afectado la igualdad y el derecho de defensa en juicio de alguna de ellas, que permita apartarnos de la regla de irrecurribilidad de la resolución, corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora y confirmar la providencia del 04/07/2025.

VII. Las costas se imponen por su orden (artículo 69 del CPCC). Sin regular honorarios, atento a la oficiosidad de las tareas cumplidas.

Por ello, la Sala "2" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew, RESUELVE:

DECLARAR mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la actora y **CONFIRMAR** la resolución del 04/07/2025 dictada por la Sra. Jueza de primera instancia.

IMPONER las costas por su orden y sin regular honorarios, atento a la inoficiocidad de las tareas cumplidas en esta instancia.

REGÍSTRESE, notifíquese y, oportunamente, devuélvanse.

Guillermo Nicolás WALTER
JUEZ DE CÁMARA

Marcelo Fernando PERAL
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 07 DE 2025 – SIL - CONSTE.

Pablo D. SCHONHOFF
SECRETARIO DE CÁMARA